

Generación de Tutela en línea No 1301680

Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 9:18 AM

Para: Reparto - Valle Del Cauca - Caicedonia <repartocaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carlos-quinterog@quinterogprofesionales.com <carlos-quinterog@quinterogprofesionales.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1301680

Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CAICEDONIA

Accionante: LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA Identificado con documento: 66961347
Correo Electrónico Accionante : carlos-quinterog@quinterogprofesionales.com
Teléfono del accionante : 3127748510
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE - Nit: ,
Correo Electrónico: j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, mayor de edad, con domicilio en CAICEDONIA, VALLE, portadora de la cédula de ciudadanía No 66.961.347 de Caicedonia, Valle, actuando como **Curadora** en representación de mis hermanos **MARÍA ENERIETH MORALES VALENCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía número 29.331.097 expedida en Caicedonia, Valle y **JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.252.280 expedida en Caicedonia, Valle, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **acción de tutela contra providencia judicial** expedida por el juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle, en el radicado 2018-00532-00, Auto N. 1944 del catorce (14) de noviembre de dos mil diez y ocho (2018), y de las providencias subsiguientes que haya proferido el Despacho Judicial dentro del mismo proceso, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y vida con condiciones dignas que le asiste a mis hermanos, se ordene al juzgado accionado detener cualquier actuación en el proceso de referencia indicado hasta que se resuelva por parte del mismo Despacho Judicial el incidente de Nulidad que se presentará por medio de apoderado judicial.

HECHOS

1. El catorce (14) de noviembre de dos mil diez y ocho (2018), mediante Auto No. 1944 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle, el señor juez decretó Mandamiento de Pago en contra de **JORGE ALBERTO, MARÍA ENERIETH, LUZ ADRIANA** y **HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA**, por el incumplimiento del pago de una Hipoteca suscrita por nosotros, como hermanos, hipoteca que recayó sobre el bien inmueble del que somos propietarios en común, fruto de la sucesión por causa de fallecimiento de mis padres.
2. La providencia indicada en el punto anterior, incluye el valor de la Hipoteca inicial de fecha abril veintiuno (21) de dos mil diez y ocho (2018), una ampliación de la Hipoteca y se sumaron al mandamiento de pago veintidós (22) letras de cambio, que no fueron creadas por nuevas obligaciones de crédito, sino que las suscribió mi hermano, Héctor Jairo Morales Valencia como garantía para los pagos parciales de la Hipoteca; razón por la cual, el demandante indujo en error al juez.
3. Como ya se ha indicado, somos cuatro hermanos los demandados y quienes suscribimos la obligación original a través de un Contrato de Mutuo amparada con la obligación accesoria – *propter rem* de la Hipoteca sobre el inmueble ubicado en la

Calle 16 N. 16 – 42 del municipio de Caicedonia, distinguido con la ficha catastral No. 76-122-010000000-12800-18000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 382-1337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle, mismo sobre el que en la fecha de la providencia, el juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de dicho bien.

4. De los cuatro hermanos que nos obligamos, dos de ellos, JORGE ALBERTO y MARÍA ENERIETH MORALES VALENCIA no cuentan con capacidad para obligarse, debido a que, ambos, fueron declarados interdictos por causa de discapacidad mental a través de Sentencia Judicial No. 261 del radicado 2014-00037-00 del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Armenia, Quindío, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), es decir, más de tres años previos a la fecha en la que se suscribió por parte de todos los hermanos la Hipoteca sobre el inmueble en el que vivo con mis dos hermanos interdictos.
5. La Ley 1996 de 2019 que eliminó las interdicciones obliga a los juzgados en los que se adelantaron y llevaron a fin procesos de interdicción, contactar a los reconocidos interdictos y a sus curadores, con el objeto de revisar si se requiere de grupo de apoyo en cada caso concreto; sin embargo, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Armenia, aún no se ha puesto en contacto con nosotros con el fin de revisar el caso de mis hermanos, quienes no logran comprender decisiones complejas y sólo logran desarrollar mínimas actividades en casa, ayudando en los quehaceres de la misma, debido a su situación mental, debidamente estudiada en el proceso de interdicción, motivo por el cual, a la fecha aún se presumen sin capacidad, y en todo caso, a la fecha de los Negocios Jurídicos que dieron origen a la demanda de la referencia, aun no se había promulgado la Ley 1996 de 2019, toda vez que la Hipoteca fue del año 2018.
6. La Hipoteca suscrita sobre el bien inmueble secuestrado, en realidad fue un Negocio de mi hermano, HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA, quien me indujo a error, y convenció a mis hermanos interdictos para que le firmáramos el documento; hermano del que no volvimos a tener contacto; pero cada una de las letras que aparecen suscritas, eran garantía suscrita por él para cada pago parcial, por lo que, en ningún momento se debieron sumar dentro del Mandamiento de Pago.
7. En mi caso, fui notificada dentro de término, pero por desconocimiento y carencia de recursos, además de mi situación de salud, y lo demandante que es para mí, el cuidado de mis hermanos declarados judicialmente interdictos, no fue sino hasta ahora, que logro asesorarme para poder cuidar del mínimo vital de mis hermanos, motivo por el cual, no hubo contestación dentro del término legal a la demanda ejecutiva, ni propuestas ningún tipo de excepciones, por lo que sólo hasta ahora, se presentará Incidente de Nulidad, pero debido a la recopilación del material probatorio que se requiere y a la complejidad del asunto, así como el término que use el Despacho para darle trámite, se usa como mecanismo transitorio la Acción de Tutela para suspender cualquier actuación judicial dentro del proceso que pueda afectar el derecho al debido

Juz Admora
Morales Valencia.

proceso que nos asiste, en especial a mis hermanos declarados judicialmente como interdictos, y a su derecho a la vida, en conexidad con condiciones dignas.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que cualquier actuación procesal que pueda surgir como fruto del proceso de radicado 2018-00532-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle, que pueda seguir surgiendo con el desconocimiento de la falta de capacidad absoluta por parte de mis hermanos, JORGE ALBERTO Y MARÍA ENERIETH MORALES VALENCIA, constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso y a la vida con condiciones dignas que les asiste a mis hermanos, consagrados en el artículo 29 y 11 de la Constitución Política, respectivamente, y que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y "el derecho a la vida es inviolable."

Asimismo las consideraciones de la Corte Constitucional sobre la dignidad humana como valor, principio y derecho fundamental, conforme a la sentencia Hito T 881 de 2002, y las subsiguientes, según las cuales, se protege la dignidad humana como conexas a la vida a través de la Acción de Tutela.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y a la vida en condiciones dignas y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la Constitución Política siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: .. Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contraposición con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991,

Juzg Admora Morales Valencia.

manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Me permito anexar:

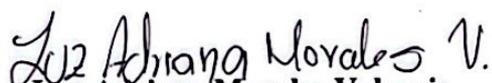
- Copia de la Sentencia de mandamiento de pago de radicado 2018-00532-00, Auto N. 1944 del catorce (14) de noviembre de dos mil diez y ocho (2018) que demuestra la actuación judicial expuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle.
- Copia de la Sentencia de interdicción No. 261 del radicado 2014-00037-00 del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, que demuestra su falta de capacidad y mi calidad de curadora.
- Copia de la cédula mía y de mis hermanos

NOTIFICACIONES

El Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle, puede ser notificado en Calle 9 N. 14 - 64 de Caicedonia, Valle, correo electrónico j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 6022164898.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico carlos-quinterog@quinterogprofesionales.com o en la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,


Luz Adriana Morales Valencia

C.C No 66.961.347 de Caicedonia, Valle.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.
Artículo 29 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

SENTENCIA No. 261
Rad. 2014-00037-00

Cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Se procede en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del proceso de Interdicción de Persona con Discapacidad Mental, promovido a través de apoderado judicial respecto de los presuntos interdictos MARIA ENERIETH MORALES VALENCIA y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA y a solicitud de la señora LUZ YANERI VALENCIA, habiéndose agotado el trámite de ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. HECHOS

Los que dieron origen al presente proceso se sintetizan así:

El señor JORGE ELIECER MORALES SALAZAR era el padre de los señores MARIA ENERIETH MORALES VALENCIA y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, los cuales desde niños han padecido de retardo mental leve y retardo mental moderado a severo respectivamente.

El señor JORGE ELIECER MORALES SALAZAR, falleció el 19 de julio de 1999 y la señora LUZ YANERI VALENCIA en calidad de prima de los presuntos interdictos, decidió iniciar el presente proceso para procurarles un mejor bienestar y poderles tramitar el reconocimiento pensional del padre de éstos.

II. PRETENSIONES

Declarar a los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA.

EL NOTARIO SEGUNDO DE ARMENIA
QUE PRESENCIA EN LA FOTOCOPIA AUTÉNTICA
CARLOS CARDOSO URREA ARBENZ
NOTARIO

11 FEB 2016



Como consecuencia de dicha declaración se prive a los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA de la administración de sus bienes o de los que llegaren a tener.

Que se designe como curadora a la señora LUZ YANERI VALENCIA, de los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, en su calidad de prima hermana, con facultades para administrar los elementos de sus patrimonio y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo.

Ordenar los respectivos edictos y avisos de la sentencia que trae el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

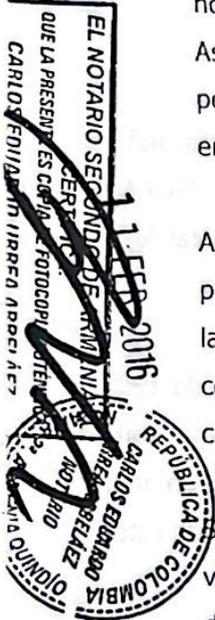
Presentada la demanda y sometida a reparto, correspondió a este juzgado, la que se admitió mediante auto de fecha 7 de marzo hogaño, ordenándose notificar a la Defensora de Familia y correr traslado a la Procuradora en Asuntos de Familia y citar a los parientes más cercanos, emplazar a las personas con derecho a intervenir en la guarda de los presuntos interdictos en un diario de amplia circulación.

Acercadas las publicaciones, citados los parientes y notificada la procuradora, luego de analizar las pruebas aportadas solicitó interrogatorio a la demandante, verificación de la situación patrimonial de la interdicta así como la situación socio familiar y económica de quien se designe como curador.

Se abrió el proceso a pruebas, decretando las documentales, testimoniales, visita social, interrogatorio para la demandante y se dio traslado del dictamen psiquiátrico aportado con la demanda.

Una vez agotado el término probatorio y practicadas las pruebas decretadas, se procede a proferir la respectiva sentencia, luego de realizar las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES





En el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales, para decidir de fondo el asunto así:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Se encuentra reunido en el presente asunto, toda vez que los que aquí actúan son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: La peticionaria como persona mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos con capacidad para comparecer al proceso.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos.

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso conforme a lo dispuesto en el Art. 5 ordinal 8 Decreto 2272 de 1989 y Art. 23 ordinal 19 del C. de P. C.

DERECHO DE POSTULACIÓN: La demandante concurrió al proceso por medio de apoderado judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Es preciso anotar, que en el presente caso, se reúne el presupuesto de orden sustancial referido a la legitimación en la causa, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 del Decreto 1306 de 2009, cualquier persona podrá solicitarla y tienen el deber de provocarla el cónyuge o compañero permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3o), en este evento la prima de los presuntos interdictos.

Mediante la presente acción se pretende desvirtuar la presunción de capacidad con que cuentan los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, en consideración a sus perturbaciones mentales, que les impiden relacionarse con los demás de una manera normal, requiriéndose mediante prueba idónea demostrar la enfermedad que conlleve a que se les declare interdictos por causa de discapacidad mental.

EL NOTARIO SEÑOR DON CARLOS EDUARDO URRUTIA ARRIAZO, NOTARIO, en su oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 11 de febrero de 2016, otorgó la presente escritura pública de fe de interdicción, en presencia de los señores CARLOS EDUARDO URRUTIA ARRIAZO, NOTARIO, y CARLOS EDUARDO URRUTIA ARRIAZO, NOTARIO.



Conforme al artículo 1502 del Código Civil, la capacidad de ejercicio de una persona es la facultad de obligarse por si misma y sin el ministerio o la autorización de otra; y tal capacidad es la regla general (art. 1503 CC)

A su vez el artículo 1504 ibídem, luego de la sentencia C-983 del 13 de noviembre de 2002, preceptúa que son "Absolutamente incapaces los dementes (hoy personas con discapacidad mental conforme al par. Del art. 2 de la ley 1306 de 2009), los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender".

A su vez el Decreto 1306 de 2009, dispone: "ARTÍCULO 17. "EL SUJETO CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental...". La sanidad mental de las personas también se presume, en consecuencia el enfermo mental no interdicto es responsable y capaz para contratar mientras no se acredite lo contrario.

De acuerdo con los anteriores preceptos legales, al enfermo mental no interdicto se le presume capaz mientras no sea objeto de interdicción judicial, como resultado de comprobarse que carece de voluntad reflexiva idónea para obligarse y comprometer sus bienes o patrimonio, no pudiendo negociar con ellos.

En tal caso, se tiene que las personas que padecen una enfermedad mental se encuentran privadas de entendimiento y no pueden expresar su voluntad en el campo jurídico, ya que a la luz del artículo 1504 del Código Civil son absolutamente incapaces, en consecuencia sus actos son nulos, no producen ninguna obligación.

Descendiendo al asunto en estudio, se procederá a determinar como antes se argumentó, que los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA padecen enfermedad mental que les impide relacionarse con los demás y los incapacita de manera absoluta para administrar y disponer de sus bienes.

EL NOTARIO SEGUNDO DE ARMBIA QUE LA PRESENTE
CARLOS EDUARDO URREA ARBELLAZ
NOTARIO





El acervo probatorio allegado al proceso se encuentra conformado por prueba documental, pericial, técnica y testimonial; todas pertinentes.

Tomando en cuenta las consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25 de 1976, en los procesos de interdicción por demencia no solo debe tenerse como prueba el dictamen pericial sino también son contundentes, los demás medios de prueba que se alleguen al proceso referentes al estado mental del presunto interdicto, como corroborantes de la pericial.

Como pruebas se tienen:

- i) Registro Civil de nacimiento de los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, con los cuales se evidencia que en la actualidad son mayores de edad. (folios 11 y 13).
- ii) Historia Clínica de los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, donde el médico psiquiatra JULIO VELASCO MORALES, diagnostica respecto de ambos: *"Persona sin capacidad para auto determinarse ni tomar decisiones para su propia bienestar, sin capacidad para la reflexión ni la introspección, sin habilidad para realizar juicio moral y ético sobre los hechos propios o ajenos, no presenta habilidades sociales, con limitado nivel de lenguaje, con dificultades para incorporar funciones cognitivas de orden superior"*. Igualmente, el Psiquiatra David Andrés Rincón Salazar diagnosticó respecto de María Enerieth *"Retardo Mental Leve"* y respecto de Jorge Alberto: *"Retardo Mental Moderado a Severo"*.
- iii) Informe Técnico Investigación Socio-Familiar, del cual se extracta: *"los señores MARIA ENERIETH y JOSE (sic) ALBERTO vive (sic) con su hermana LUZ ADRIANA y su sobrina ISABELLA, (...) no saben leer ni escribir, en la actualidad ayudan con tareas muy mínimas en la casa, como barrer, sacudir, el resto del tiempo están viendo televisión, no pueden salir solos a la calle, durante el día cuando la señora LUZ ADRIANA está en el trabajo se quedan al cuidado de ISABELLA, nunca han estado en institución especial, siempre han estado en la casa y al cuidado de su hermana, (...) Los señores*

EL NOTARIO SEGUNDO DE ARMEÑICA
QUE PRESENTE ES COMITENTE DE FOTOGRAFIA AUTENTICA
CARLOS EDUARDO URREA ARBELENZ
NOTARIO

11 FEB 2016



MORALES VALENCIA, al momento de la visita se observó que presentan buen estado físico y de salud, se encontraron con buena ropa, limpios, además cada uno de los hermanos tiene su cuarto propio, en el cual se observó la cama y demás enseres necesarios para su descanso. Comenta la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, que inicio el proceso porque su prima LUZ YANERY VALENCIA le comentó el caso a un abogado en Armenia, pero que como a ella le quedaba difícil estar desplazándose a la ciudad de armenia la autorizó para que estuviera al tanto del proceso, pero es ella quien está solicitando la guarda de sus dos hermanos, ya que siempre han vivido con ella y siempre ha velado por proporcionarles todo lo necesario". (Firmado - OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH - Trabajadora Social TP. 084174103-A).

En cuanto a la prueba testimonial, obran las declaraciones de LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA y JULIO VELASCO MORALES quienes coincidieron que los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, presentan discapacidad mental, la cual les impide valerse por sí mismos, además de no saber leer ni escribir, solamente pueden bañarse, vestirse y comer por su propia cuenta.

EL NOTARIO SEGURO DE ARMENIA Q.
 QUE LA PRESENTE CERTIFICA:
 CARLOS EDUARDO ORREA MORALES
 NOTARIO
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 EDUARDO ORREA MORALES
 NOTARIO

La señora Luz Adriana, finalmente, manifestó que ella desea ser la guardadora de los presuntos interdictos, por cuanto, ella es la hermana y los siempre han vivido con ella, además de ser quien los cuida.

Dichos testimonios son dignos de crédito por provenir de personas que conocen de manera directa los hechos objeto de prueba, a lo que se suma que su relato fue responsivo, acompañado de la razón o ciencia de su dicho y encuentra respaldo en la declaración rendida por la actora LUZ YANERY en interrogatorio de parte, quien corroboró los hechos de la demanda diciendo que los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA desde hace muchos años padecen de retardo mental, sin ninguna posibilidad de recuperación y se encuentra adelantando el presente trámite a fin de reclamar la pensión sustitutiva del papá.

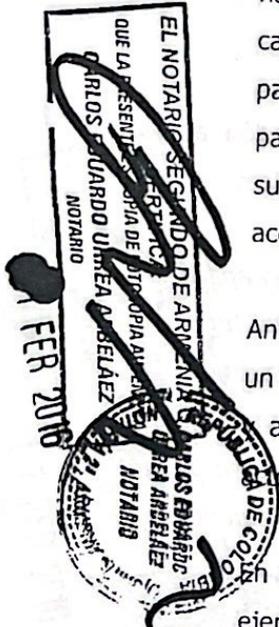
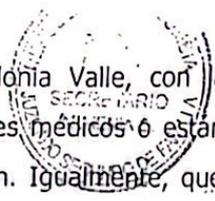
Agregó, que los presuntos interdictos viven en Caicedonia Valle, con la hermana LUZ ADRIANA, y que cuando necesitan controles médicos o están enfermos se vienen para Armenia, mientras se recuperan. Igualmente, que ella les colabora con dinero cuando así lo requieren o necesitan.

Igualmente escuchados los parientes citados que concurrieron al despacho para los fines del artículo 61, no presentaron ninguna oposición a las declaraciones solicitadas mediante esta demanda

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas al proceso a la luz del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, se concluye, mereciendo especial atención el dictamen médico rendido por el médico psiquiatra Dr. Julio Velasco Morales, que los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA no tienen capacidad mental para administrar sus bienes ni para disponer de ellos y, por ende, conforme lo prevé el artículo 1504 del Código Civil y dada su enfermedad mental deben considerárseles absolutamente incapaces, lo que abre paso a la interdicción demandada, por haber quedado desvirtuada con prueba idónea la presunción legal de capacidad respecto de los citados señores, además de estar incapacitados para producir o administrar sus bienes con eficiencia y estar en minusvalía para laborar, por tanto en el proceso están plenamente acreditados los supuestos fácticos de la demanda, y se logró certeza sobre los mismos, para acceder a las pretensiones de la demanda declarando la interdicción pedida.

Ante la prosperidad de las pretensiones se hace necesaria la designación de un Curador definitivo para que lleve a efecto su representación, cuide de ellos administre sus bienes debido a la imposibilidad para ejecutar o realizar los válidos, según el Art. 52 de la Ley 1306 de 2009.

En este orden de ideas considera el despacho que la persona indicada para ejercer la Curaduría es la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA en calidad de hermana de los interdictos y quien ha sido la cuidadora de los señores MARIA ENERIETH Y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA y así se le designará.



Toda Curaduría tiene por fin proteger a la persona y a los bienes del pupilo, y requiere de varias formalidades para que el Curador pueda ejercerlo, como son:

- La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador,
- La posesión del mismo ante el Juez,
- La confección del inventario que contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto, así como la caución.

Se exonerará a la demandante de prestar caución, teniendo en cuenta que no va a administrar bienes ya que los interdictos no los poseen.

Así las cosas, se dispondrá la confección del inventario de bienes de los interdictos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cual se remitirá a un apunte privado, habida cuenta que los interdictos, se repite, no poseen bienes. Recibido y aprobado se dará posesión a la Curadora toda vez que no se encuentra obligada a prestar caución.

El domicilio y residencia de los interdictos, se fijará con sujeción a lo establecido en el Art. 19 del Decreto 1306 de 2009, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 19. DOMICILIO Y RESIDENCIA. Los sujetos con discapacidad mental absoluta tendrán el domicilio de su representante legal o guardador. La persona con discapacidad mental fijará su lugar de residencia si tiene suficiente aptitud intelectual para ese efecto y no pone en riesgo su integridad personal o la de la comunidad. En caso contrario, la residencia será determinada por el guardador, salvo que las autoridades competentes dispongan en contrario".

"El cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior deberán ser informados al Defensor de Familia con una antelación no inferior a quince (15) días a dicho cambio. El Defensor de Familia dará traslado al Juez de Familia que tiene a su cargo el expediente del que tiene discapacidad mental absoluta y al funcionario del Registro Civil del lugar

EL NOTARIO SEÑOR CARLOS EDUARDO URRE BELLAZ
 QUE LA PRESENTE ES UNA FOTOCOPIA AUTÉNTICA
 CARLOS EDUARDO URRE BELLAZ
 NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ARMENIA
 CARLOS EDUARDO URRE BELLAZ
 NOTARIO

11 FEB 2010



donde repose el registro civil de nacimiento, para lo de su cargo. (Negrita por el despacho).

Se advertirá a la guardadora designada que deberá conforme a la ley 1306 de 2009, asegurarle a los señores MARIA ENERIETH y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA un nivel de vida adecuado lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados, mejora continua de sus condiciones de vida y rendir cuentas de su gestión así como de la situación personal de los pupilos, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, (art 104 L.1306/2009) al terminar cada año calendario dentro de los tres meses siguientes, conforme al art 103 de la mencionada norma, so pena de ser removida del cargo y ser declarada indigna de ejercer otra guarda, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños a los pupilos.

Se dispondrá conforme al art 42 numeral 8 de la ley 1306 de 2009, inscribir la presente sentencia en el folio de nacimiento del registro del estado civil de los interdictos, en el libro de varios y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Espectador, El tiempo, La República), así como en el libro de acercamiento que para el efecto lleva la Secretaría de Salud de esta ciudad, conforme al art.19 parágrafo de la norma citada.

Por último dada la naturaleza del asunto no hay lugar a condena en costas.

Sin más consideraciones **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR en interdicción judicial por causa de discapacidad menor a los señores MARIA ENERIETH MORALES VALENCIA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 29.331.097 y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía

EL NOTARIO SEGUNDO DE FAMILIA EN ARMIENIA
QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA AUTENTICA
CARLOS EDUARDO URBEL ARREAZ
11 FEB 2016



Handwritten signature and initials.

número 94.292.280, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 66.961.347, como **CURADORA GENERAL** de MARIA ENERIETH MORALES VALENCIA y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, a quien se le dará posesión del cargo previos los requisitos legales y se le advierte que deberá conforme a la ley 1306 de 2009, asegurarle a los señores MARIA ENERIETH MORALES VALENCIA y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, un nivel de vida adecuado lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados, mejora continua de sus condiciones de vida, atención médica, nutricional y odontológica y rendir cuentas de su gestión así como de la situación personal de los pupilos, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, (art 104 L.1306/2009) al terminar cada año calendario dentro de los tres meses siguientes, conforme al art 103 de la mencionada norma, so pena de ser removida del cargo y ser declarada indigna de ejercer otra guarda, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños a los pupilos.

TERCERO: DISPONER la confección del inventario de bienes de la interdicta, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se remitirá a un apunte privado por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXIMIR a la Curadora de prestar caución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR la publicación de esta decisión, por medio de aviso en un diario de amplia circulación Nacional (La Patria, El Tiempo o la República).

SEXTO: INSCRIBIR este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de los interdictos y en el libro de varios. Oficiese y remítase copia de esta providencia a la autoridad de registro competente, quien procederá de conformidad con el art. 47 de la ley 1306 de 2009 frente a la Superintendencia de Notariado y Registro. Igualmente se dispone la

EL NOTARIO SEÑALANDO DE ARMENIA Q.
QUE EL PRESENTE ES UNA COPIA DE FOTOCOPIA AUTÉNTICA
CARLOS EDUARDO URRERA ARBENZ
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CARLOS EDUARDO URRERA ARBENZ
NOTARIO

9 | FLL

23
11
REPUBLICA DE COLOMBIA
ARMENIA
SECRETARÍA DE SALUD

inscripción en el libro de avecindamiento que para el efecto lleva la Secretaría de Salud de esta ciudad, conforme al art.19 parágrafo de la norma ibidem. Por la Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

Laura Clemencia Arias Villegas
LAURA CLEMENCIA ARIAS VILLEGAS
BUEZ

EL NOTARIO LEGANDO DE ARMENIA Q.
CERTIFICADO
QUE LA PRESENTE COPIA DE FOTOCOPIA AUTÉNTICA
CARLOS EDUARDO URRUTARRIEN
NOTARIO

11 FEB 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
ARMENIA
CARLOS EDUARDO URRUTARRIEN
NOTARIO

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y
DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO



NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Hoy 16 de Diciembre del año 2014, le notifico el contenido de la providencia que precede, a la señora Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia.

Dra. LUZ AMPARO BUENO DÍAZ
Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia

OLGA LUCÍA PINEDA RAMÍREZ
Escribiente del Centro de Servicios Judiciales

EL NOTARIO SECRETARIO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA FOTOCUADA AUTÉNTICA
CARLOS EDUARDO URREA ARBELLAZ
NOTARIO
14 FEB 2016

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Hoy 28 de ENERO del año 2015, le notifico el contenido de la providencia que precede, al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia. Quien cuando (a) firma en constancia.

LUZ ELENA MARTÍNEZ YEPES
Defensora de Familia

OLGA LUCÍA PINEDA RAMÍREZ
Escribiente del Centro de Servicios Judiciales



**EDICTO
(POR 3 DIAS)**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
ARMENIA QUINDIO

NOTIFICA

PROCESO

INTERDICCION JUDICIAL

DEMANDANTE

LUZ YANERI VALENCIA

FECHA SENTENCIA

5 de diciembre de 2014

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil se fija el presente en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia por el término de tres (3) días hoy 12 de diciembre de 2014 a las 7 A.M.

Blanca Liliana Torres Ramirez
BLANCA LILIANA TORRES RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: El edicto estuvo fijado en lugar visible de la secretaría durante los días 12, 15 y 16 de diciembre de 2014.

EJECUTORIA: Durante los días de 18, 19 de diciembre de 2014 y 13 de enero de 2015. Las partes guardaron silencio.

Blanca Liliana Torres Ramirez
BLANCA LILIANA TORRES RAMIREZ
SECRETARIA

EL NOTARIO SEGUNDO DE ARMENIA Q
 QUE LA PRESENTE ES COPIA FOTOGRAFICA AUTENTICA.
 CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ
 NOTARIO

11 FEB 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ
 NOTARIO
 ARMENIA

POSESIÓN Y DISCERNIMIENTO DE UNA CURADORA DEFINITIVO



Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Armenia Quindío, hoy Mayo veintisiete (27) de dos mil quince (2.015), comparece la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, identificada con la C. De C. Nro. 66.961.347 de Sevilla Valle, con el fin de posesionarse del cargo de CURADORA GENERAL DEFINITIVA de los interdictos señores MARIA ENERIETH MORALES VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.097 y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.292.280 y para lo cual fue designada mediante sentencia de fecha DICIEMBRE CINCO (05) DE AÑO DOS MIL CATORCE (2014), dentro del proceso de INTERDICCION DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL, promovido por la señora LUZ YANERI VALENCIA. Seguidamente la suscrita Juez procede a posesionarla del cargo y para tal efecto le recibió el juramento de rigor previas las formalidades de ley, por cuya gravedad promete cumplir con el cargo con imparcialidad y buena fe, a partir de esta diligencia queda desde ya discernida del cargo y la administración de sus bienes si los posee. Así mismo se le hace saber que desde la ejecutoria de la sentencia dispone de 60 días para presentar el inventario de los bienes de los interdictos, el cual se remitirá a un apunte privado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

EL NOTARIO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUE LA PRESENTE ESADPIA NOTORIO MONTAÑEZ CARLOS EDUARDO URREA AMBELAZ NOTARIO

Laura Clemencia Arias Villegas
LAURA CLEMENCIA ARIAS VILLEGAS
JUEZ

Luz Adriana Morales Valencia
LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA
CURADORA POSESIONADA



Blanca Liliana Torres Ramirez
BLANCA LILIANA TORRES RAMIREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ARMENIA QUINDÍO
LA SUSCRITA SECRETARIA
HACE CONSTAR:

Que las presentes son copias constantes de 9 folios con autógrafos y fueron
tomados del expediente original que obra en este despacho, providencia (s) que se
reconocen debidamente ejecutorias y en firma.

Blanca Liliana Turckes Humirez

(BLANCA LILIANA TURCKES HUMIREZ)

EL NOTARIO SEGUNDO DE ARMENIA Q.
QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA DE LA AUTÉNTICA
CARLOS EDUARDO URRUTIA ARBELEZ
NOTARIO

11 FEB 2016



Handwritten signature or scribble

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **94.252.280**

MORALES VALENCIA

APELLIDOS
JORGE ALBERTO

NOMBRES

Jorge Alberto Morales

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1967**

CAICEDONIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-DIC-1985 CAICEDONIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-3102800-01263428-M-0094252280-20211105 0076138075A 1 9915982672

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.331.097**

MORALES VALENCIA

APELLIDOS
MARIA ENERIETH

NOMBRES
Maria Enerieth M.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-SEP-1966**

CAICEDONIA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51
ESTATURA

Q+
G.S. RH

F
SEXO

02-OCT-1986 CAICEDONIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3102800-00137400-F-0029331097-20081214 0008128198A 1 3230004358



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 181030303816051402

Nro Matricula: 382-1337

Página 1

Impreso el 30 de Octubre de 2018 a las 11:39:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 382 - SEVILLA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CAICEDONIA VEREDA: CAICEDONIA
FECHA APERTURA: 16-11-2006 RADICACION: 06-2424 CON: ESCRITURA DE: 12-10-2006
CODIGO CATASTRAL: 761220190000001280018000000000 COD CATASTRAL ANT: 01-00-0128-0018-000

ESTADÓ DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION CONSTRUIDA UNA PARTE EN MATERIAL Y EL RESTO EN BAHAREQUE, CON TODOS SUS SERVICIOS E INSTALACIONES Y SU PERTINENTE SOLAR DONDE SE HALLA EDIFICADA, QUE MIDE CINCO METROS CON CINCUENTA CMS DE FRENTE POR TREINTA Y SEIS METRO DEL FONDO 5.50 X 36 MTS Y ALINDERA ASI SEGUN EL TITULO DE ADQUISICION POR EL SUR, QUE ES SU FRENTE, CON LA CALLE DIEZ Y SEIS, POR EL OCCIDENTE CON PREDIO QUE LE QUEDA AL VENDEDOR OSCAR GIL, POR EL ORIENTE, CON PREDIO DE ADELA ZAPATA, Y POR EL NORTE, CON PREDIO DE LUZMILA AGUDELO -

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 16 16-42

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

382 - 15786

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-05-1954 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 31-03-1954 JUZ CIVIL DEL CTO DE SEVILLA

VALOR ACTO: \$2,200

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUC MAY EXT MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL CARLOS ENRIQUE

A: GIL CARVAJAL OSCAR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-01-1977 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 806 DEL 21-12-1976 NOTARIA DE CAICEDONIA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL CARVAJAL OSCAR

A: MORALES JUAN AGUSTIN

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-08-1977 Radicación: 1831

Doc: ESCRITURA 435 DEL 27-07-1977 NOTARIA DE CAICEDONIA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES JUAN AGUSTIN

A: CASTRILLON OCHOA MARIO DE JESUS

X





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181030303816051402

Nro Matricula: 382-1337

Página 2

Impreso el 30 de Octubre de 2018 a las 11:39:43 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-10-1978 Radicación: 1918

Doc: ESCRITURA 504 DEL 17-10-1978 NOTARIA DE CAICEDONIA VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRILLON OCHOA MARIO DE JESUS

A: MARTINEZ DE BALCERO BLANCA LIGIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-12-1983 Radicación: 1834

Doc: ESCRITURA 463 DEL 02-12-1983 NOTARIA DE CAICEDONIA VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE BALCEROS BLANCA LILIA

A: BALCERO CASTILLO JULIO CESAR

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-12-1983 Radicación: 1835

Doc: ESCRITURA 463 DEL 02-12-1983 NOTARIA DE CAICEDONIA VALOR ACTO: \$223,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALCERO CASTILLO JULIO CESAR

A: CASTAÑO DE DIMATE FANNY

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-01-1986 Radicación: 028

Doc: ESCRITURA 2 DEL 02-01-1986 NOTARIA DE CAICEDONIA VALOR ACTO: \$223,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO DE DIMATE FANNY

A: BALCERO CASTILLO JULIO CESAR

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-01-1986 Radicación: 030

Doc: ESCRITURA 3 DEL 02-01-1986 NOTARIA DE CAICEDONIA VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALCERO CASTILLO JULIO CESAR

A: RAMIREZ CALDERON ALDEMAR

X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 181030303816051402

Nro Matricula: 382-1337

Página 3

Impreso el 30 de Octubre de 2018 a las 11:39:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-11-1986 Radicación: 2570

Doc: ESCRITURA 730 DEL 30-10-1986 NOTARIA DE CAICEDONIA

VALOR ACTO: \$260,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALDEMAR RAMIREZ CALDERON

A: VACAREZ MONTOYA MARIA PATRICIA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-12-1987 Radicación: 3295

Doc: ESCRITURA 902 DEL 10-12-1987 NOTARIA DE CAICEDONIA

VALOR ACTO: \$250,000

Se cancela anotación No 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VACAREZ MONTOYA MARIA PATRICIA

A: RAMIREZ CALDERON ALDEMAR

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-12-1987 Radicación: 3295

Doc: ESCRITURA 903 DEL 10-12-1987 NOTARIA DE CAICEDONIA

VALOR ACTO: \$95,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ CALDERON ALDEMAR

A: VALENCIA DE MORALES RUBIA INES

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-11-2006 Radicación: 2424

Doc: ESCRITURA 558 DEL 12-10-2006 NOTARIA UNICA DE CAICEDONIA

VALOR ACTO: \$10,455,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 ADJUDICACION EN SUCESION MODO DE ADQUIRIR MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES SALAZAR JORGE ENIECER

DE: VALENCIA DE MORALES RUBIA INES

A: MORALES VALENCIA HECTOR JAIRO

CC# 94253839 X

A: MORALES VALENCIA JORGE ALBERTO

CC# 94252280 X

A: MORALES VALENCIA LUZ ADRIANA

CC# 66061347 X

A: MORALES VALENCIA MARIA ENERIETH

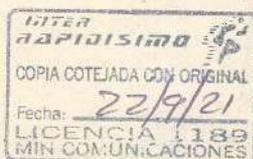
CC# 29331007 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-12-2017 Radicación: 2017-382-6-2239

Doc: ESCRITURA 875 DEL 29-11-2017 NOTARIA UNICA DE CAICEDONIA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181030303816051402 Nro Matricula: 382-1337

Pagina 4

Impreso el 30 de Octubre de 2018 a las 11:39:43 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

| | | |
|-------------------------------------|--------------|---|
| DE: MORALES VALENCIA HECTOR JAIRO | CC# 94253839 | X |
| DE: MORALES VALENCIA JORGE ALBERTO | CC# 94252280 | X |
| DE: MORALES VALENCIA LUZ ADRIANA | CC# 66961347 | X |
| DE: MORALES VALENCIA MARIA ENERIETH | CC# 29331097 | X |
| A: RODRIGUEZ CUBILLOS RUBIEL | CC# 94250244 | |

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-04-2018 Radicación: 2018-382-6-878

Doc: ESCRITURA 228 DEL 21-04-2018 NOTARIA UNICA DE CAICEDONIA

VALOR ACTO: \$25.000.000

Se cancela anotación No. 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

| | | |
|------------------------------------|--------------|--|
| DE: RODRIGUEZ CUBILLOS RUBIEL | CC# 94250244 | |
| A: MORALES VALENCIA HECTOR JAIRO | CC# 94253839 | |
| A: MORALES VALENCIA JORGE ALBERTO | CC# 94252280 | |
| A: MORALES VALENCIA LUZ ADRIANA | CC# 66961347 | |
| A: MORALES VALENCIA MARIA ENERIETH | CC# 29331097 | |

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 25-04-2018 Radicación: 2018-382-6-879

Doc: ESCRITURA 229 DEL 21-04-2018 NOTARIA UNICA DE CAICEDONIA

VALOR ACTO: \$35.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

| | | |
|-------------------------------------|--------------|---|
| DE: MORALES VALENCIA HECTOR JAIRO | CC# 94253839 | X |
| DE: MORALES VALENCIA JORGE ALBERTO | CC# 94252280 | X |
| DE: MORALES VALENCIA LUZ ADRIANA | CC# 66961347 | X |
| DE: MORALES VALENCIA MARIA ENERIETH | CC# 29331097 | X |
| A: LOAIZA VELEZ RAMON ANTONIO | CC# 94252408 | |

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-06-2018 Radicación: 2018-382-6-1202

Doc: ESCRITURA 340 DEL 16-06-2018 NOTARIA UNICA DE CAICEDONIA

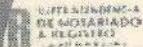
VALOR ACTO: \$11.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0281 AMPLIACION DE HIPOTECA NOTA CUANTIA TOTAL DE LA OBLIGACION \$46.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

| | | |
|-------------------------------------|--------------|---|
| DE: MORALES VALENCIA HECTOR JAIRO | CC# 94253839 | X |
| DE: MORALES VALENCIA JORGE ALBERTO | CC# 94252280 | X |
| DE: MORALES VALENCIA LUZ ADRIANA | CC# 66961347 | X |
| DE: MORALES VALENCIA MARIA ENERIETH | CC# 29331097 | X |





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 181030303816051402

Nro Matricula: 382-1337

Página 5

Impreso el 30 de Octubre de 2018 a las 11:39:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RODRIGUEZ CUBILLOS RUBIEL

CC# 94250244

ACREEDOR CESIONARIO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 28-09-2018 Radicación: 2018-382-6-1642

Doc: OFICIO 1749 DEL 17-08-2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA RADICACIÓN 2017-00347-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SOSSA JUAN PABLO

CC# 1006268340

A: MORALES VALENCIA HECTOR JAIRO

CC# 94253839 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8689 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-382-3-234 Fecha: 28-12-2010

SE REALIZA CORRECCION EN NOMBRES, SEGUN ART.35 DECRETO 1250 DE 1970

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-382-3-204 Fecha: 28-12-2010

SE REALIZA CORRECCION SEGUN ART.35 DECRETO 1250 DE 1970

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2018-382-1-9198

FECHA: 30-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: HECTOR JULIAN DIEZ GRANADA





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

26

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

2018-00534
Tomo 26
Folio 146



2:25

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

30 OCT 2018

DEMANDANTE: RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS
DEMANDADOS: JORGE ALBERTO, MARÍA ENERIETH, LUZ ADRIANA, Y
HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA

PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO, abogada titulada en ejercicio, inscrita con la tarjeta profesional de abogado N° 176009 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.964.434 de Caicedonia Valle, y vecina del municipio de Caicedonia Valle y en mi condición de apoderada del señor RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS, con domicilio en este municipio, con todo respeto y acatamiento al señor juez me permito impetrar ante su despacho proceso ejecutivo mixto de menor cuantía con título hipotecario de primer grado y Letras de Cambio.

1. HECHOS GARANTIA HIPOTECARIA

PRIMERO: Por medio de Escritura Pública de hipoteca N° 229 de fecha 21 de Abril de 2018 otorgada en la Notaría Única de Caicedonia Valle, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 382-1337 de la oficina de Registro de I.I.P.P de Sevilla Valle, los demandados Jorge Alberto, María Enerieth, Luz Adriana, y Héctor Jairo Morales Valencia, se constituyeron en deudores del señor RAMON ANTONIO LOAIZA VELEZ, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), que recibió en calidad de Mutuo o Préstamo con Interés a la tasa del 2%, por el termino de TRES (3) años, contados a partir del día 21 de Junio de 2014 y con vencimiento el 20 de Abril de 2021.

SEGUNDO: El día dieciséis (16) de Junio de 2018 el señor RAMON ANTONIO LOAZIA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.252.408 expedida en Caicedonia Valle CEDIO, TRASPASO Y ENDOSO, a favor de mi poderdante señor RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.250.244 expedida en Caicedonia Valle la totalidad del crédito y la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública número 229 de fecha 21 de Abril de 2018 otorgada en la Notaría Única de Caicedonia Valle, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 382-1337 de la oficina de Registro de I.I.P.P de Sevilla Valle, mediante la cual los señores Jorge Alberto, María Enerieth, Luz Adriana, y Héctor Jairo Morales Valencia, para garantizar el pago de un crédito por la suma de \$35.000.000 constituyeron la mencionada hipoteca.

TERCERO: El día dieciséis (16) de Junio del año 2018, los señores Jorge Alberto, María Enerieth, Luz Adriana, y Héctor Jairo Morales Valencia, mediante escritura N° 340 realizan ampliación de Hipoteca a favor de mi poderdante por una suma adicional de ONCE MILLONES DE PESOS

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargasp1@hotmail.com





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

27

(\$11.000.000), en consecuencia la hipoteca garantiza un crédito por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000).

CUARTO: los demandados se obligaron a pagar a su acreedor hipotecario, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000), al vencimiento del término estipulado, el día 20 de Abril de 2021, los intereses de Plazo al 2% mensual pagaderos por mensualidades anticipadas.

QUINTO: los deudores se obligaron en caso de haber retardo para el pago de la obligación a reconocer a su acreedor hipotecario los intereses moratorios a la Tasa máxima determinada por la ley, como consta en la cláusula 3º del instrumento público. Art 180 C.G.P

SEXTO: Mi poderdante señor Rubiel Rodríguez Cubillos, fue notificado el día primero (1) de octubre de 2018 como acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, Radicado: 2018-00347-00, Demandante: Juan Pablo Díaz Sossa, Demandado: Héctor Jairo Morales Valencia; a fin de ejercer su derecho y hacerlo valer en proceso separado o en el proceso 2018-00347-00; conforme lo establece el artículo 462 C.G.P.

SEPTIMO: En consecuencia de lo anterior mi poderdante señor Rubiel Rodríguez Cubillos opta por presentar proceso separado de conformidad con el Artículo 462 C.G.P.

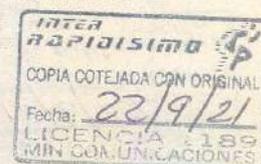
OCTAVO: La obligación fue exigible desde el día primero (01) de Octubre de 2018, fecha de la notificación personal al acreedor hipotecario Rubiel Rodríguez Cubillos, sin que los demandados cancelaran la obligación a su cargo, y adeudan intereses moratorios desde el día 02 de Octubre de 2018, deduciéndose la existencia de una obligación Actual, Clara, Expresa y Exigible de pagar una suma líquida de dinero, por cuanto presta Merito ejecutivo Suficiente, según artículo 422 del C.G.P.

NOVENO: Obligación que no obstante haberse vencido y a pesar del cobro realizado a los demandados para que cancelen la obligación a su cargo, no ha sido cubierta o pagada, ni en todo, ni aun en parte.

DECIMO: Los deudores no han cancelado a su acreedor el Capital, ni la totalidad de sus intereses es así como adeudan intereses corrientes desde el día 21 de Abril de 2018 y hasta el 01 de Octubre de 2018 al 2% mensual.

DECIMO PRIMERO: Para Garantizar a su Acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas e incorporadas en el mencionado instrumento público, además de comprometer su responsabilidad personal, los demandados, Jorge Alberto, María Enerieth, Luz Adriana, y Héctor Jairo Morales Valencia, gravaron a favor de su acreedor, con HIPOTECA DE PRIMER GRADO, el siguiente inmueble: una casa de habitación construida parte en bahareque y parte en material, con todos sus servicios e instalaciones existentes y pertinente solar donde se halla edificada, que mide cinco metros con cincuenta centímetros de frente por treinta y seis metros de fondo (5.50 x 36 mts) situada en la Calle 16 del perímetro urbano de esta ciudad, distinguida en su puerta de entrada con el número 16-42 y en el catastro municipal con el número 01-00-0128-0018-000 y alinderada según el título antecedente así:### por el sur que es su frente

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargasp1@hotmail.com





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

28

con la calle pública o sea calle 16, por el occidente con predio de Oscar Gil, por el Oriente con predio de Adelfa Zapata, y por el Norte con predio de Luzmila Agudelo, por el Oriente con predio de Adelfa Zapata, y por el Norte con predio de Luzmila Agudelo, por el Oriente con predio de Adelfa Zapata, y por el Norte con predio de Luzmila Agudelo, por el Oriente con predio de Adelfa Zapata, y por el Norte con predio de Luzmila Agudelo###

DECIMO SEGUNDO: El bien inmueble antes mencionado, se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 382-1337

DECIMO TERCERO: Los hipotecantes demandados adquirieron el inmueble descrito por adjudicación en sucesión de los causantes Jorge Eliecer Morales Valencia y Rubia Inés Valencia de Morales, a través de escritura pública N° 558 de fecha 12 de Octubre de 2006 emanada de la notaria única de Caicedonia Valle, y registrada en la misma oficina de Registro de Sevilla Valle, bajo la matricula inmobiliaria N° 382-1337

DECIMO CUARTO: Los demandados Jorge Alberto, María Enerieth, Luz Adriana, y Héctor Jairo Morales Valencia es por lo dicho los actuales poseedores y propietarios inscritos del inmueble hipotecado a favor del acreedor.

DECIMO QUINTO: El acreedor hipotecario me ha otorgado PODER ESPECIAL, para ejercer la acción real correspondiente, contra los poseedores y propietarios inscritos que ya nombre, los cuales señalo como demandados.

DECIMO SEXTO: Los documentos que se presentan como base de recaudo judicial, vale decir las Escrituras Públicas de constitución de Gravamen hipotecario, ampliación de Hipoteca, y Letras de Cambio reúnen los requisitos necesarios y suficientes para iniciar la acción ejecutiva Mixta, provienen de los deudores y constituyen en su contra plena prueba; puede demandarse ejecutivamente su pago por cuanto presta merito ejecutivo suficiente. Artículo 422 del Código General del Proceso

2. PRETENSIONES GARANTIA HIPOTECARIA

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante Rubiel Rodríguez Cubillos y en contra de los ejecutados, Señores Jorge Alberto, María Enerieth, Luz Adriana, y Héctor Jairo Morales Valencia por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$46.000.000
Interés Corriente: \$4.906.666
Interés Moratorio: \$1.380.000

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728

Correo electrónico: paovargas1@hotmail.com





Total Valor: 52.286.666

SEGUNDO: Sírvase señor juez, ordenar por Sentencia la Venta en Pública Subasta del siguiente bien inmueble: una casa de habitación construida parte en bahareque y parte en material, con todos sus servicios e instalaciones existentes y pertinente solar donde se halla edificada, que mide cinco metros con cincuenta centímetros de frente por treinta y seis metros de fondo (5.50 x 36 mts) situada en la Calle 16 del perímetro urbano de esta ciudad, distinguida en su puerta de entrada con el número 16-42 y en el catastro municipal con el número 01-00-0128-0018-000 y alinderada según el título antecedente así#### por el sur que es su frente con la calle pública o sea calle 16, por el occidente con predio de Oscar Gil, por el Oriente con predio de Adelfa Zapata, y por el Norte con predio de Luzmila Agudelo, por el Oriente con predio de Adelfa Zapata, y por el Norte con predio de Luzmila Agudelo, por el Oriente con predio de Adelfa Zapata, y por el Norte con predio de Luzmila Agudelo, por el Oriente con predio de Adelfa Zapata, y por el Norte con predio de Luzmila Agudelo#### El bien inmueble antes mencionado, se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 382-1337

TERCERO: Conforme lo establecido por el artículo 467 del Código General del Proceso, mi poderdante puede hacer uso de la adjudicación del bien hipotecado para el pago total de la obligación garantizada, y en consecuencia si los demandados dentro del presente proceso se opone a la demanda mediante excepciones de mérito, solicito dar el trámite a este proceso según lo establecido por el artículo 468 Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez realizada la Venta del inmueble en Pública Subasta, si mi poderdante no hace uso del derecho consagrado en el artículo 467 del C.G.P se servirá usted ordenar que con el producto de la venta se pague al Acreedor Hipotecario, con la prelación respectiva que indique la misma Sentencia, la suma de: **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000)**, por concepto de Capital.

QUINTO: por la suma que resulte de liquidar los Intereses corrientes de este capital al 2%, liquidados desde el día 21 de Abril de 2018, hasta el 01 de Octubre de 2018.

SEXTO: por la suma que resulte de liquidar los Intereses moratorios de este capital a la tasa máxima autorizada por la ley, liquidados desde el día 02 de Octubre de 2018, hasta el día que se verifique el pago total del capital.

SEPTIMO: Por las costas del proceso y las agencias en Derecho que se causen

OCTAVO: Sírvase señor Juez Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, para el primer caso librar oficio respectivo con los insertos correspondientes, al señor Registrador de Instrumentos





Públicos de Sevilla Valle, para lo segundo, se sirva señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.

3. HECHOS TITULO VALOR N°1

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°1, el 06 de Julio de 2018, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), la cual debería ser cancelada el día 06 de Agosto de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

4. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°1

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$1.000.000
Interés Corriente: \$20.000
Interés Moratorio: \$60.000
Total Valor: 1.080.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 06 de Agosto de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 06 de Julio de 2018 y hasta el 06 de Agosto de 2018.





QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

5. HECHOS TITULO VALOR N°2

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°2, el 09 de Julio de 2018, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), la cual debería ser cancelada el día 09 de Agosto de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

6. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°2

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$1.000.000
Interés Corriente: \$20.000
Interés Moratorio: \$60.000
Total Valor: 1.080.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 09 de Agosto de 2018





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

32

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 09 de Julio de 2018 y hasta el 09 de Agosto de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

7. HECHOS TITULO VALOR N°3

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°3, el 13 de Julio de 2018, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), la cual debería ser cancelada el día 13 de Agosto de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del titulo valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo titulo valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

8. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°3

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sirvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$1.000.000
Interés Corriente: \$20.000
Interés Moratorio: \$60.000
Total Valor: 1.080.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 13 de Agosto de 2018



Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargas1@hotmail.com



CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 13 de Julio de 2018 y hasta el 13 de Agosto de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

9. HECHOS TITULO VALOR N°4

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°4, el 17 de Julio de 2018, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), la cual debería ser cancelada el día 17 de Agosto de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

10. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°4

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$1.000.000
Interés Corriente: \$20.000
Interés Moratorio: \$60.000
Total Valor: 1.080.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 17 de julio de 2018





CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 17 de Julio de 2018 y hasta el 17 de Agosto de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

11. HECHOS TITULO VALOR N°5

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°5, el 19 de Julio de 2018, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), la cual debería ser cancelada el día 19 de Agosto de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del titulo valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo titulo valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

12. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°5

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$1.000.000
Interés Corriente: \$20.000
Interés Moratorio: \$60.000
Total Valor: 1.080.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 19 de Agosto de 2018





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

35

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 19 de Julio de 2018 y hasta el 19 de Agosto de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

13. HECHOS TITULO VALOR N°6

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°6, el 23 de Julio de 2018, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), la cual debería ser cancelada el día 23 de Agosto de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

14. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°6

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$1.000.000
Interés Corriente: \$20.000
Interés Moratorio: \$60.000
Total Valor: 1.080.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 23 de Agosto de 2018

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargasp1@hotmail.com





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

35

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 23 de Julio de 2018 y hasta el 23 de Agosto de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

15. HECHOS TITULO VALOR N°7

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°7, el 27 de Julio de 2018, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), la cual debería ser cancelada el día 27 de Agosto de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del titulo valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo titulo valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

16. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°7

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$1.000.000
Interés Corriente: \$20.000
Interés Moratorio: \$60.000
Total Valor: 1.080.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 27 de Agosto de 2018



Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargas1@hotmail.com



PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

37

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 27 de Julio de 2018 y hasta el 27 de Agosto de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

17. HECHOS TITULO VALOR N°8

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°8, el 31 de Julio de 2018, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), la cual debería ser cancelada el día 31 de Agosto de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

18. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°8

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$1.000.000
Interés Corriente: \$20.000
Interés Moratorio: \$60.000
Total Valor: 1.080.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 31 de Agosto de 2018

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargasp1@hotmail.com





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

38

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 31 de Julio de 2018 y hasta el 31 de Agosto de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

19. HECHOS TITULO VALOR N°9

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°9, el 03 de Agosto de 2018, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la cual debería ser cancelada el día 03 de Septiembre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

20. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°9

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$500.000
Interés Corriente: \$10.000
Interés Moratorio: \$15.000
Total Valor: 525.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 03 de septiembre de 2018



Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargas1@hotmail.com



CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 03 de Agosto de 2018 y hasta el 03 de septiembre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

21. HECHOS TITULO VALOR N°10

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°10, el 08 de Agosto de 2018, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la cual debería ser cancelada el día 08 de Septiembre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

22. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°10

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$500.000
Interés Corriente: \$10.000
Interés Moratorio: \$15.000
Total Valor: 525.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), correspondiente a capital.





TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 08 de Septiembre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 06 de Agosto de 2018 y hasta el 06 de Septiembre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

23. HECHOS TITULO VALOR N°11

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°11, el 11 de Agosto de 2018, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la cual debería ser cancelada el día 11 de Septiembre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

24. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°11

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$500.000
Interés Corriente: \$10.000
Interés Moratorio: \$15.000
Total Valor: 525.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), correspondiente a capital.





TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 11 de Septiembre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 11 de Agosto de 2018 y hasta el 11 de Septiembre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

25. HECHOS TITULO VALOR N°12

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°12, el 14 de Agosto de 2018, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la cual debería ser cancelada el día 14 de Agosto de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

26. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°12

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

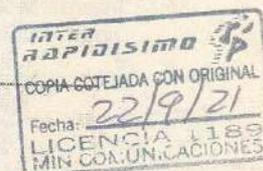
PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$500.000

Interés Corriente: \$10.000

Interés Moratorio: \$15.000

Total Valor: 525.000





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

42

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 14 de Septiembre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 14 de Agosto de 2018 y hasta el 14 de Septiembre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

27. HECHOS TITULO VALOR N°13

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°13, el 22 de Agosto de 2018, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la cual debería ser cancelada el día 22 de septiembre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

28. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°13

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$500.000
Interés Corriente: \$10.000
Interés Moratorio: \$15.000
Total Valor: 525.000

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargas1@hotmail.com





SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 22 de Septiembre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 22 de Agosto de 2018 y hasta el 22 de Septiembre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

29. HECHOS TITULO VALOR N°14

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°14, el 25 de Agosto de 2018, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la cual debería ser cancelada el día 25 de Septiembre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

30. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°14

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$500.000

Interés Corriente: \$10.000

Interés Moratorio: \$15.000





Total Valor: 525.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 25 de Septiembre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 25 de Agosto de 2018 y hasta el 25 de Septiembre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

31. HECHOS TITULO VALOR N°15

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°15, el 31 de Agosto de 2018, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), la cual debería ser cancelada el día 30 de Septiembre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

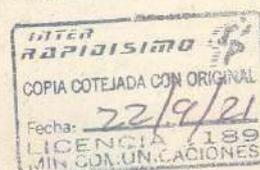
32. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°15

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$200.000

Interés Corriente: \$4.000





Interés Moratorio: \$6.000
Total Valor: 210.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 30 de Septiembre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 31 de Agosto de 2018 y hasta el 30 de Septiembre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

33. HECHOS TITULO VALOR N°16

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°16, el 04 de septiembre de 2018, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), la cual debería ser cancelada el día 04 de Octubre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del titulo valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo titulo valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

34. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°16

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:
Capital: \$300.000





Interés Corriente: \$6.000
Interés Moratorio: \$9.000
Total Valor: 315.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 04 de Octubre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 04 de septiembre de 2018 y hasta el 04 de octubre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

35. HECHOS TITULO VALOR N°17

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°17, el 10 de septiembre de 2018, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la cual debería ser cancelada el día 10 de Octubre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

36. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°17

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

Capital: \$500.000
Interés Corriente: \$10.000
Interés Moratorio: \$15.000
Total Valor: 525.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 10 de octubre de 2018.

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta el 10 de Octubre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

37. HECHOS TITULO VALOR N°18

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°18, el 11 de septiembre de 2018, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), la cual debería ser cancelada el día 11 de octubre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

38. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°18

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargas1@hotmail.com





ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$300.000

Interés Corriente: \$6.000

Interés Moratorio: \$9.000

Total Valor: 315.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 11 de Octubre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 11 de Septiembre de 2018 y hasta el 11 de Octubre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

39. HECHOS TITULO VALOR N°19

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°19, el 12 de septiembre de 2018, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), la cual debería ser cancelada el día 12 de Octubre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

40. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°19

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las



PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

Capital: \$500.000
Interés Corriente: \$10.000
Interés Moratorio: \$15.000
Total Valor: 525.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 10 de octubre de 2018.

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta el 10 de Octubre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

37. HECHOS TITULO VALOR N°18

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°18, el 11 de septiembre de 2018, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), la cual debería ser cancelada el día 11 de octubre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del titulo valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo titulo valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

38. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°18

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargas1@hotmail.com





ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$300.000
Interés Corriente: \$6.000
Interés Moratorio: \$9.000
Total Valor: 315.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 11 de Octubre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 11 de Septiembre de 2018 y hasta el 11 de Octubre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

39. HECHOS TITULO VALOR N°19

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°19, el 12 de septiembre de 2018, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), la cual debería ser cancelada el día 12 de Octubre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

40. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°19

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las



cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$200.000
Interés Corriente: \$4.000
Interés Moratorio: \$6.000
Total Valor: 210.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 12 de Octubre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 12 de septiembre de 2018 y hasta el 12 de octubre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

41. HECHOS TITULO VALOR N°20

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°20, el 13 de septiembre de 2018, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), la cual debería ser cancelada el día 13 de Octubre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

42. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°20

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO



PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

50

MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$200.000
Interés Corriente: \$4.000
Interés Moratorio: \$6.000
Total Valor: 210.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 13 de octubre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 13 de septiembre de 2018 y hasta el 13 de octubre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

43. HECHOS TITULO VALOR N°21

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°21, el 15 de septiembre de 2018, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), la cual debería ser cancelada el día 15 de octubre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

44. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°21

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargasp1@hotmail.com





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

51

ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$300.000
Interés Corriente: \$6.000
Interés Moratorio: \$9.000
Total Valor: 315.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 15 de Octubre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta el 15 de octubre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso

45. HECHOS TITULO VALOR N°22

PRIMERO: El señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.253.839, acepto y se obligó a cancelar el importe de la letra de cambio N°22, el 24 de septiembre de 2018, por valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), la cual debería ser cancelada el día 24 de octubre de 2018, en la ciudad de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el Demandado no ha satisfecho la obligación aceptada.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactó el Bancario Corriente vigente a la fecha, conforme lo Certifique la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: Se pactaron como intereses del Plazo el 2% mensual del importe del título valor.

QUINTO: Del contenido del respectivo título valor, se colige que hay una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la deudora

46. PRETENSIONES DEL TITULO VALOR N°22

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito de usted señor juez se sirva:

PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargasp1@hotmail.com





PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

52

ejecutivo a mi favor y en contra del ejecutado Señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Capital: \$100.000
Interés Corriente: \$2.000
Interés Moratorio: \$3.000
Total Valor: 105.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago Por la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondiente a capital.

TERCERO: Por los intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 24 de Octubre de 2018

CUARTO: por los intereses corrientes, cobrados al 2%, desde el 24 de septiembre de 2018 y hasta el 24 de octubre de 2018.

QUINTO: Por las costas, costos y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEXTO: Solicito se me reconozca el carácter de Apoderada Judicial del demandante para los efectos y dentro de los términos del mandato que me han conferido.

SEPTIMO: Librese el mandamiento de pago en la forma reclamada y ordénese el traslado de la demanda a los demandados.

PRUEBAS

1. Poder Especial
2. Copia autenticada y debidamente Registrada de la Escritura Pública de hipoteca N° 229 de fecha 21 de Abril de 2018, de la Notaria Única de Caicedonia Valle y su correspondiente cesion, traspaso y endoso.
3. Copia autenticada y debidamente Registrada de la Escritura Pública de ampliación de hipoteca N° 340 de fecha 16 de Junio de 2018, de la Notaria Única de Caicedonia Valle.
4. 22 Letras de Cambio originales
5. Certificado de Tradición del inmueble hipotecado, del cual se desprende la Inscripción del derecho de dominio de los demandados sobre el inmueble precitado y la vigencia del gravamen hipotecario.

ANEXOS

Con esta demanda acompaño sendas copias de la misma para el traslado a los demandados, y archivo del juzgado, las escrituras de hipoteca base de la ejecución, 22 letras de cambio y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle. Teléfono: 3113646728
Correo electrónico: paovargasp1@hotmail.com





53
PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
ABOGADA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Comercio: artículo 793, 884
Código Civil: Artículos 1494, 1502, 1517, 1602 a 1608, 2224, 2230 a 2434, 2440,
2443, 2452, 2488.
Código General del Proceso: Artículos: 82-84, 422-447, 467, 468.

PROCEDIMIENTO

Por el procedimiento establecido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo Título Único- Proceso Ejecutivo, Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía y la vecindad del demandante, es Usted Señor juez, competente para conocer de este proceso. La cuantía estimada es de \$66.281.666

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaria del despacho o en la Carrera 15 N° 8-31 Caicedonia Valle.

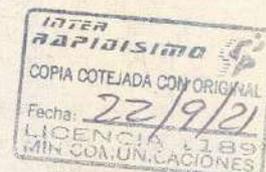
DEMANDANTE: Carrera 16 N° 13-19 o 13-13 del municipio de Caicedonia Valle.

DEMANDADOS: Calle 16 N° 16-42 Caicedonia Valle.

Atentamente,

Paola Andrea Vargas P

PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO
C.C. 66.964.434 de Caicedonia Valle
T.P. 176009 C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1944

Proceso: Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante: Rubiel Rodríguez Cubillos
Apoderado: Dra. Paola Andrea Vargas Perdomo
Demandado: Jorge Alberto, María Enerieth, Luz Adriana y Héctor Jairo Morales Valencia
Radicado: 2018-00532-00

Caicedonia Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por el Señor **RUBIEL RODRÍGUEZ CUBILLOS**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de los Señores **JORGE ALBERTO, MARÍA ENERIETH, LUZ ADRIANA y HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA**, pretendiéndose el cumplimiento de la obligación contenida en el título base de recaudo –Escritura Pública No. 229, otorgada el 21 de abril de 2018 en la Notaría Única del Circuito de Caicedonia Valle-, mediante la cual se constituyó hipoteca cerrada sobre el bien inmueble urbano distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-1337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, visto a folios 13 a 19, del presente cuaderno, obligación que fue cedida al demandante por su acreedor inicial, el Señor **RAMÓN ANTONIO LOAIZA VÉLEZ**, en la fecha junio 16 de 2018 y que fuera posteriormente adicionada por medio de la Escritura Pública No. 340 de la misma fecha, otorgada en igualmente en la Notaría Única del Circuito de Caicedonia Valle, vista a folios 20 a 22 del presente cuaderno.

Además, se pretende el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en los títulos base de recaudos –Letras de Cambio enumeradas del 1 al 22,- vistas a folios 2 a 12 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Se tiene que dentro del presente proceso, actúa en calidad de demandante el Señor **RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS**, por intermedio de procuradora judicial, quien por haber sido notificado del Auto 1328, proferido el 08 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo la partida No. 2018-00347-00, promovido por el Señor **JUAN PABLO DÍAZ SOSSA**, en contra del aquí demandado, Señor **HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA**, como acreedor hipotecario de éste último, ha tomado la opción de hacer valer su crédito aun cuando éste no era exigible, en la forma y términos



preceptuados en el artículo 462 del Código General del Proceso, para lo que ha propuesto demanda separada.

Una vez verificado por ésta Oficina Judicial que la parte demandante ha concurrido a hacer valer las obligaciones objeto de demanda dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación de la referida providencia y que ha cumplido con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Estatuto General del Proceso y, como quiera que el título exhibido presta mérito ejecutivo y reúne los requisitos contenidos en los artículos 2432 y ss. del Código Civil, el extremo ejecutante se encuentra plenamente facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a extender orden de apremio en contra de los demandados.

No obstante lo anterior, del estudio acucioso impartido por el Despacho a los títulos base de recaudo –Letras de Cambio enumeradas del 1 al 22- aportados con el libelo genitor, se percata éste Servidor Judicial de que en los mismos se pactó una tasa a efectos de liquidar el interés moratorio sobre el capital de la obligación, por lo que se dispensará aplicación a lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, ordenando el ajuste de la misma de conformidad con la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, se avizora en el expediente solicitud de medidas cautelares, presentado por la parte demandante junto con el escrito genitor, misma que viene concebida en los términos de los artículos 83, inciso final, 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo que habrá de asentirse en el pedimento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE:**

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor del Señor **RUBIEL RODRÍGUEZ CUBILLOS**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de los Señores **JORGE ALBERTO, MARÍA ENERIETH, LUZ ADRIANA y HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA**, pretendiéndose el cumplimiento de la obligación contenida en el título base de recaudo –Escritura Pública No. 229, otorgada el 21 de abril de 2018 en la Notaría Única del Circulo de Caicedonia Valle-, mediante la cual se constituyó hipoteca cerrada sobre el bien inmueble urbano distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-1337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, vista a folios 13 a 19, así:

Capital: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$35'000.000,00), por concepto de capital.

Intereses Remuneratorios: Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **21 de abril de 2018** y el **01 de octubre de 2018**, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

Intereses Moratorios: Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia



Financiera, sobre el capital de la obligación, causados desde el 02 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor del Señor RUBIEL RODRÍGUEZ CUBILLOS, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de los Señores JORGE ALBERTO, MARÍA ENERIETH, LUZ ADRIANA y HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA, pretendiéndose el cumplimiento de la obligación contenida en el título base de recaudo -Escritura Pública No. 340, otorgada el 16 de junio de 2018 en la Notaría Única del Circulo de Caicedonia Valle-, mediante la cual se amplió la hipoteca cerrada constituida mediante la Escritura Pública No. 229, otorgada el 21 de abril de 2018 en la Notaría Única del Circulo de Caicedonia Valle, sobre el bien inmueble urbano distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-1337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, visto a folios 20 a 22 del presente cuaderno, así:

Capital: Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$11'000.000,00), por concepto de capital.

Intereses Remuneratorios: Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el 16 de junio de 2018 y el 01 de octubre de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

Intereses Moratorios: Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación, causados desde el 02 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor por el Señor RUBIEL RODRÍGUEZ CUBILLOS, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del Señor HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA, pretendiéndose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Títulos Valores -Letras de Cambio enumeradas del 1 al 22-, vistos a folios 2 a 12 del presente cuaderno, así:

1. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 1-, vista a folio 2 del presente cuaderno así:

1.1. **Capital:** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1'000.000,00), por concepto de capital.

1.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el 06 de julio de 2018 y el 06 de agosto de 2018.

1.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación, causados desde el 07 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 2-, vistos a folio 2 del presente cuaderno, así:

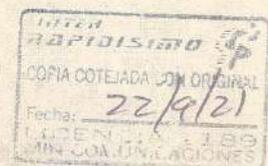
2.1. **Capital:** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1'000.000,00), por concepto de capital.



- 2.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **09 de julio de 2018** y el **09 de agosto de 2018**.
- 2.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **10 de agosto de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la obligación contenida en el **Título Valor -Letra de Cambio No. 3-**, vistos a folio 3 del presente cuaderno, así:
- 3.1. **Capital:** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1'000.000,00), por concepto de capital.
- 3.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **13 de julio de 2018** y el **13 de agosto de 2018**.
- 3.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **14 de agosto de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la obligación contenida en el **Título Valor -Letra de Cambio No. 4-**, vistos a folio 3 del presente cuaderno, así:
- 4.1. **Capital:** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1'000.000,00), por concepto de capital.
- 4.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **17 de julio de 2018** y el **17 de agosto de 2018**.
- 4.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **18 de agosto de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la obligación contenida en el **Título Valor -Letra de Cambio No. 5-**, vistos a folio 4 del presente cuaderno, así:
- 5.1. **Capital:** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1'000.000,00), por concepto de capital.
- 5.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **19 de julio de 2018** y el **19 de agosto de 2018**.
- 5.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **20 de agosto de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



6. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 6-, vistos a folio 4 del presente cuaderno, así:
- 6.1. **Capital:** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1'000.000,00), por concepto de capital.
 - 6.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **23 de julio de 2018** y el **23 de agosto de 2018**.
 - 6.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **24 de agosto de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 7-, vistos a folio 5 del presente cuaderno, así:
- 7.1. **Capital:** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1'000.000,00), por concepto de capital.
 - 7.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **27 de julio de 2018** y el **27 de agosto de 2018**.
 - 7.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **28 de agosto de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 8-, vistos a folio 5 del presente cuaderno, así:
- 8.1. **Capital:** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1'000.000,00), por concepto de capital.
 - 8.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **31 de julio de 2018** y el **31 de agosto de 2018**.
 - 8.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **01 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 9-, vistos a folio 6 del presente cuaderno, así:
- 9.1. **Capital:** Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000,00), por concepto de capital.



- 9.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **03 de agosto de 2018** y el **03 de septiembre de 2018**.
- 9.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **04 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 10-, vistos a folio 6 del presente cuaderno, así:
- 10.1. **Capital:** Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000,00), por concepto de capital.
- 10.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **08 de agosto de 2018** y el **08 de septiembre de 2018**.
- 10.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **09 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 11-, visto a folio 7 del presente cuaderno, así:
- 11.1. **Capital:** Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000,00), por concepto de capital.
- 11.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **11 de agosto de 2018** y el **11 de septiembre de 2018**.
- 11.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **12 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 12-, visto a folio 7 del presente cuaderno, así:
- 12.1. **Capital:** Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000,00), por concepto de capital.
- 12.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **14 de agosto de 2018** y el **14 de septiembre de 2018**.
- 12.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **15 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



13. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 13-, visto a folio 8 del presente cuaderno, así:

- 13.1. **Capital:** Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000,00), por concepto de capital.
- 13.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **22 de agosto de 2018** y el **22 de septiembre de 2018**.
- 13.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **23 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 14-, visto a folio 8 del presente cuaderno, así:

- 14.1. **Capital:** Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000,00), por concepto de capital.
- 14.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **25 de agosto de 2018** y el **25 de septiembre de 2018**.
- 14.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **26 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 15-, visto a folio 9 del presente cuaderno, así:

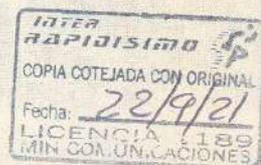
- 15.1. **Capital:** Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000,00), por concepto de capital.
- 15.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **31 de agosto de 2018** y el **30 de septiembre de 2018**.
- 15.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **01 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 16-, visto a folio 9 del presente cuaderno, así:

- 16.1. **Capital:** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000,00), por concepto de capital.
- 16.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **04 de septiembre de 2018** y el **04 de octubre de 2018**.



- 16.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **05 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 17-, visto a folio 10 del presente cuaderno, así:
- 17.1. **Capital:** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000,00)**, por concepto de capital.
- 17.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **10 de septiembre de 2018** y el **10 de octubre de 2018**.
- 17.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **11 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 18-, visto a folio 10 del presente cuaderno, así:
- 18.1. **Capital:** Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000,00)**, por concepto de capital.
- 18.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **11 de septiembre de 2018** y el **11 de octubre de 2018**.
- 18.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **12 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 19-, visto a folio 11 del presente cuaderno, así:
- 19.1. **Capital:** Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000,00)**, por concepto de capital.
- 19.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **12 de septiembre de 2018** y el **12 de octubre de 2018**.
- 19.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **13 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 20-, visto a folio 11 del presente cuaderno, así:



20.1. **Capital:** Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000,00), por concepto de capital.

20.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **13 de septiembre de 2018** y el **13 de octubre de 2018**.

20.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **14 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 21-, visto a folio 12 del presente cuaderno, así:

21.1. **Capital:** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000,00), por concepto de capital.

21.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **15 de septiembre de 2018** y el **15 de octubre de 2018**.

21.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **16 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. la obligación contenida en el Título Valor -Letra de Cambio No. 22-, visto a folio 12 del presente cuaderno, así:

22.1. **Capital:** Por la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$100.000,00), por concepto de capital.

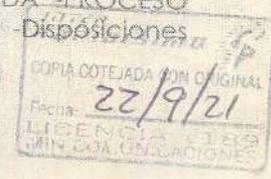
22.2. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el capital de la obligación, a la tasa pactada del **dos por ciento (2.0%)**, entre el **24 de septiembre de 2018** y el **24 de octubre de 2018**.

22.3. **Intereses Moratorios:** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, a **tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera**, sobre el capital de la obligación, causados desde el **25 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia de mandamiento ejecutivo de pago a la parte demandada, en los términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Quinto: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **diez (10) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si la estima conveniente.

Sexto: DISPENSAR a la presente contención, el procedimiento judicial indicado en el LIBRO TERCERO, -PROCESOS-, SECCIÓN SEGUNDA, -PROCESO EJECUTIVO-, TÍTULO ÚNICO -PROCESO EJECUTIVO- CAPITULO I -Disposiciones



Generales-, Artículos 422 a 445, 392 con los presupuestos de los artículos 372 y 373, y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

Séptimo: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano ubicado en la Calle 16 No. 16-42 del municipio de Caicedonia Valle, distinguido con la Ficha Catastral No. 76-122-010000000-12800-18000000000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-1337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, propiedad de los demandados, Señores **JORGE ALBERTO, MARÍA ENERIETH, LUZ ADRIANA y HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA**, quienes se identifican con la Cédula de Ciudadanía No. 94.252.280; 29.331.097; 66.961.347 y 94.253.839, respectivamente y en consecuencia de ello ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo la partida No. 2018-00347-00, promovido por el Señor JUAN PABLO DÍAZ SOSSA, en contra del aquí demandado, Señor HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA, consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte que sobre el mismo bien, le pertenece al codemandado, Señor HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA. LIBRAR los oficios correspondientes.

Octavo: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, a la Abogada **PAOLA ANDREA VARGAS PERDOMO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.964.434, expedida en Caicedonia Valle, portadora de la Tarjeta profesional No. 176.009, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Ferney
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

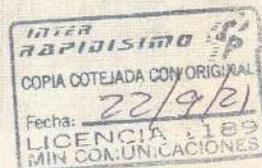
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 085

Del Auto anterior 1944 de fecha noviembre 14-18
Hoy, noviembre 15-18 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado, Art.
295 C.G.P.

Ximena
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Diagonal: 14000 X.



Jorge Alberto Morales Valencia

En la República de Colombia Departamento de Valle

Municipio de Caricó

a once del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete

se presentó el señor Jonel Valencia mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Caricó domiciliado

en Caricó y declaró: Que el día ocho

del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete siendo las

dos de la mañana nació en el casco urbano

del municipio de Caricó República de Colombia un niño de

sexo mascul. a quien se le ha dado el nombre de "Jorge Alberto"

hijo legítimo del señor Jorge Morales Elvex de 23 años de edad,

natural de Caricó República de Colombia de profesión Carnicero

y la señora Rubia Inés Valencia de 18 años de edad, natural de

Caricó República de Colombia de profesión Maestro siendo

abuelos paternos Eusebio Morales y Concepción Salazar

y abuelos maternos León Carlos Valencia y Edilma Díaz

Fueron testigos _____

En fe de lo cual se firma la presente acta. 11 de Sept. de 1967

El declarante, Jonel Valencia 105.524.875 Caricó

(con cédula No.)

El testigo, Betsabé 2534838 Caricó

El testigo, Yolanda 105.509.509 Caricó

(con cédula No.)

[Firma]

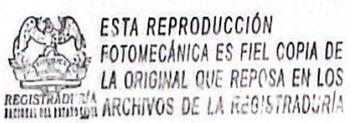
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo. _____

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL DE CAICEDONIA (VALLE)

CERTIFICA

Que este registro es fiel y autentica copia del original que aparece inscrito al
tomo **22** folio/Serial **406** la Registraduría y es plena prueba del
Estado civil

**SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA
PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**

FECHA: 16 FEBRERO de 2023

CLAUDIA MILENA JURADO VIDALES

Registradora Municipal del Estado Civil



 **ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA**

ESPACIO EN BLANCO

Maria Enerieth Morales Valencia -

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca -
Municipio de Caricodonia

a Veintiseis del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

se presentó el señor Jorge Eliecer Morales mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Obispo - domiciliado en Obispo - y declaró: Que el día Veinte

del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis. siendo las 5-45 de la tarde nació en El Circo Urbana -

del municipio de Caricodonia República de Colombia - un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria Enerieth -

hijo legítimo del señor Jorge Eliecer Morales de 22 años de edad natural de Obispo República de Obispo - de profesión Abastecedor -

y la señora Rubio Ines Valenciana de 18 años de edad, natural de Obispo República de Colombia - de profesión Af. Domestico siendo

abuelos paternos Ernesto José Morales - Lucinda Salazar -
y abuelos maternos Edilma Diaz - Luis Carlos Valencia -

Fueron testigos, Aureo Toro y Raimundo Pineda

En fe de lo cual se firma la presente acta. Hoy 27 de sept. de 1966.

El declarante, Jorge Eliecer Morales 2 G. 494.112 Fulva. (cédula N°)

El testigo, [Firma] 6206900 [Firma] (cédula N°)

El testigo, [Firma] 521610 [Firma] (cédula N°)

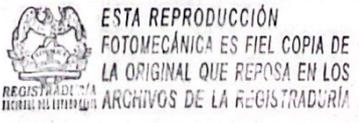


(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL DE CAICEDONIA (VALLE)

CERTIFICA

Que este registro es fiel y autentica copia del original que aparece inscrito al
tomo **21** folio/Serial **587** la Registraduria y es plena prueba del
Estado civil

**SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA
PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**

FECHA: 16 FEBRERO de 2023

CLAUDIA MILENA JURADO VIDALES

Registradora Municipal del Estado Civil



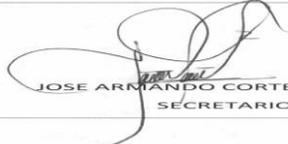
ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ESPACIO EN BLANCO



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Se recibe por reparto el día 1 de marzo de 2023 a las 4:10 de la tarde, en el correo electrónico institucional, la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA en contra del Juzgado Promiscuo Municipal De Caicedonia Valle, queda bajo radicado 2023-00032-00. Pasa a Despacho. Sevilla Valle, marzo 02 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Sevilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | No.187 |
| Radicado | 76 736 31 03 001 2023-00032-00 |
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA |
| Accionados | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE |
| Vinculados | Juzgado 2do. De Familia de Armenia Quindío. RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA |
| Objeto de decisión | Admisión de Acción de Tutela de Primera Instancia. |

CONSIDERACIONES

Por reparto a través de la oficina de Servicios Judiciales, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la actual acción constitucional; se recibe con anexos. En consecuencia, es pertinente determinar la viabilidad o inviabilidad de dar el respectivo trámite, previo cumplimiento de los requisitos formales.

Por tanto, se establece que una vez analizada la solicitud de amparo, se evidencia, el cumplimiento de las estipulaciones mínimas de contenido, establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; entre ellas, la identificación de la entidad accionada, para el caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, como derecho fundamental invocado el DEBIDO PROCESO; resultando procedente, asumir el conocimiento de la presente Acción Constitucional, así mismo, se observa en el escrito que el accionante rinde el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto referenciado.

Ahora bien, de acuerdo a la información ofrecida por el accionante, se considera necesario vincular al trámite al Juzgado 2do. De Familia de Armenia Quindío, a la parte demandante dentro del proceso objeto de tutela, señor RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS y por la parte demandada al señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA.

En consecuencia, se asume conocimiento de la presente acción y se ordena al accionado remitir con carácter urgente el link de acceso a los procesos – EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con radicado 2018-00535-00-, objeto de tutela.

Esta instancia, no avizora la necesidad de vincular otra persona o entidad al trámite por el momento, sin embargo, si de las contestaciones se deriva alguna vinculación, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, **El Juzgado**

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. (2) 2196130 cel. 316 6998077

E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla Valle

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela, propuesta por LUZ ADRIANA MORALES VALENICA, en causa propia y como curadora judicial de los señores JORGE ALBERTO y ENERIETH MORALES VALENCIA, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE.

SEGUNDO: TRAMITAR en forma preferente y sumaria, el asunto que se trata, notificando la entidad accionada, para que, en el término perentorio de **dos (02) días**, siguientes a notificación electrónica respectiva, allegue la pertinente contestación. Se advierte a las encausadas que, si el informe que ha sido solicitado, no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Téngase como pruebas hasta donde la ley así lo permita, los anexos allegados con el escrito de tutela, los cuales se dispone valorar en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: VINCULAR al trámite al Juzgado 2do. De Familia de Armenia Quindío, a la parte demandante dentro del proceso objeto de tutela, señor RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS y por la parte demandada al señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA, para que se pronuncien frente a los hechos narrados por activa.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo municipal de Caicedonia Valle, para que en el término de un (1) día remita con destino a las presentes diligencia el Link de acceso al proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con radicado 2018-00535-00, que se adelanta en ese Despacho Judicial.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la señora **Luz Adriana Morales Valencia**, identificada con C.C.66.961.347, para que actúe en esta Acción Constitucional, en causa propia y como curadora reconocida judicialmente de los señores Jorge Alberto y Enerieth Morales Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Cumplido el término anteriormente otorgado, **continúese** con el trámite de la presente Acción, en aras de impartir pronta y cumplida Justicia.



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

Acción de tutela
2023-00032--00
Auto que admite No.187
02-03-2023



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3f7f58ca854b5536ade7de762f72514e945603d04aaef7dbc678658386ca1a**

Documento generado en 02/03/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>